

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

REFERENCIA: RAD. 13001310300120180001200-INCIDENTE DE NULIDAD ART 127 y ss C.G.P
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)- CAUSAL MORA EN EL PAGO.
DEMANDANTE: CIA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA S en C
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS/ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO

LUIS ALFONSO OLMOS MONTALVO, mayor de edad y domiciliado en Zipaquirá, Cundinamarca abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.161.974 y portador de la tarjeta profesional No. 85041 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial con facultad expresa de los señores, **CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO**, quienes se encuentran vinculados al proceso de la referencia en calidad de demandados, **y siendo los perjudicados e interesados en la presente acción**, me permito promover ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION**, de la parte demandante según los términos consagrados en el artículo 133 C.G.P. y demás normas concordantes que regula la materia, fundamentado por los motivos y consideraciones que me permitiré manifestar a continuación:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C. por intermedio de apoderado instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado invocando la causal de pago extemporáneo mora en el pago contra CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO.

SEGUNDO: EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante auto de fecha 19 De febrero de 2018 admitió la demanda interpuesta por la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C. contra CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO Y OTROS

TERCERO: Que **CESAR ANDRES BOTERO ROJAS y ANDREA FERNANDAN SOLANO CHAVARRO**, mediante su apoderado **Dr. JAMES GALVIS** acompañaron la contestación de la demanda, acompañada de excepciones, las cuales fueron debidamente sustentadas y acompañadas de elementos de juicio suficientes que desvirtúan la pretensión de la parte

demandante, en especial el pago extemporáneo alegado o la inexistencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento, como también el pago de obligación con los respectivos incrementos anuales.

CUARTO: Que el señor, CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y La señora ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO suscribieron contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la plaza Fernández Madrid barrio san diego de la ciudad de Cartagena, identificado con la nomenclatura 7-12 con la empresa COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C. “ COMELES & CIA S EN C.” en representación de la empresa suscribió el respectivo contrato la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA D identificada con cédula de ciudadanía No.45.447.232.

QUINTO: Que como quiera que los hechos que dan origen al presente incidente de nulidad acaecieron en la misma audiencia y la parte demandada no estuvo presente, necesariamente se presenta el incidente mediante apoderado de manera posterior

ACTUACIONES DEL DESPACHO-OMISIONES

PRIMERO. El 07 de diciembre de 2021 dentro del radicado 201800012000 el despacho 01 civil del circuito de Cartagena, instalo audiencia virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del código general del proceso, y procedió a dejar constancia de la presentación de las partes, en primer lugar concede la palabra al representante legal de la parte demandante, COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C haciéndose presente el señor, MAURICIO LEMAITRE CARBONELL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.834 quien manifestó ser el representante legal de la precitada empresa.

SEGUNDO: El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, observando las implicaciones jurídicas de la solicitud de aplazamiento realizada por los demandados con antelación a la audiencia, como también omitió comunicar a la parte demandada de las situaciones perentorias y las sobrevinientes generadas por la renuncia de su representante o apoderado, el despacho omitió pronunciarse sobre la imposibilidad del aplazamiento de la audiencia programada para el día 07 de diciembre de 2021.

TERCERO: Que el JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA **OMITIO** tener en cuenta, la solicitud de la parte demandada en cuanto al aplazamiento de audiencia, generada por el hecho de renuncia de su representante, circunstancia totalmente relevante y dada su consecuencia jurídica implicaba una afectación a derechos y garantías procesales, un hecho trascendental como el no contar con representante amerita un pronunciamiento antes de la celebración de la audiencia, de esta forma olvida el despacho, la prevalencia del principio de la igualdad entre las partes, principio vinculante para toda la actividad estatal.

CUARTO Que el señor JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, **OMITIO** la obligatoriedad de debido proceso probatorio irregularidad que se materializo al no realizar la correspondiente verificación de la calidad de las partes, pasando por alto la acreditación del señor MARICIO LEMAITRE CARBONELL como representante legal de la parte demandante, omitiendo de exigir documento idóneo para tal fin, siendo este el certificado de existencia y representación legal de la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C.

CUARTO: Que al ser verificado el certificado de existencia de representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena de la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C (el cual se adjunta) por decisión de los accionistas se observa que existen reformas de la sociedad en su orden:

Escritura No. 5.051 del 10/25/1990 notaria 3 de Cartagena.

Escritura 3.890 del 10/5/1996 notaria 2 de Cartagena.

Escritura 1.382 de 5/6/1998 notaria 2 de Cartagena.

Escritura 214 del 2/5/2001 notaria 2 de Cartagena.

Escritura 1742 del 6/10/2008 notaria 2 de Cartagena.

Y poder general mediante elevado a escritura pública No. 2398 del 15 de agosto de 2017, corrida ante el notario tercero del circulo notarial de Cartagena, facultando expresamente al señor, MAURICE LEMAITRE DE LA ESPRIELLA para que en nombre de la poderdante sin indicar quien es el representante legal ejerza como REPRESENTANTE JUDICIAL. Ver numeral TERCERO del poder general. demostrando ser una empresa inestable que no da certeza de sus actuaciones.

QUINTO: Que, ante la omisión por parte del despacho en verificar la calidad del señor, MAURICIO LEMAITRE CARBONEL identificado con cedula No. 9.087.834 no se tiene la certeza en nombre de quien actúa y cuáles son sus facultades expresas y bajo que condición se encuentra vinculado a la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C. como quiera que los señores CESAR AUGUSTO BOTERO Y ANDREA SOLANO CHAVARRO suscribieron contrato con el CAROLINA DE LA ESPRIELLA D. en su calidad de representante legal y no con el señor, MAURICIO LEMAITRE CARBONELL.

SEXTO: Que el señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL,asi mismo al ser interrogado por el señor juez 01 CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA, durante la audiencia y estando bajo la gravedad de juramento falto a la verdad incurriendo en el presunto delito de falso testimonio, cuando manifiesta que no recibió dinero directo por concepto de canon de arrendamiento de parte del señor CESAR AUGUSTO BOTERO Y/O ANDREA FERNANDA SOLANO, cuando en el expediente reposan consignaciones que dan prueba de lo contrario y en virtud del principio de la inmediación de la prueba, fueron observados por el juez y no tenidos en cuenta, como también el valor del pago por encima del establecido por las partes, situación que necesariamente debía ser plenamente verificada para determinar si existía la mora o en cuanto estaba estimada. .

SEPTIMO: Que el señor JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA al **OMITIR** verificar la correspondiente acreditación del señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL, realiza un falso juicio y yerra en su pronunciamiento frente a la valoración probatoria, trasgrediendo derechos de raigambre constitucional como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa de los señores, CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO. Y en su defecto la representación del curador ad -litem

OCTAVO. Que el señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL, mediante su testimonio demostró no tener conocimiento de la supuesta mora en el pago de cánones de arrendamiento, ni el estado de la obligación a cargo de los señores demandados, siendo el señor juez 01 CIVIL DEL

CIRCUITO DE CARTAGENA, quien mediante intervención realizo lectura de la información del portal del banco agrario, de donde extrae información respecto de los cánones de arrendamiento que han sufragado los demandados durante el proceso, siendo la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 272.005.000). sin embargo, dejo de lado el señor juez, la correcta liquidación de todas las sumas canceladas, las cuales dan cuenta que la obligación no se encuentra en mora.

NOVENO: que el señor MAURICIO LEMAIETRE CARBONELL no está facultado para representar a la firma COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPREILLA & CIA S EN C. en instancias judiciales, en consecuencia, no es cierto que sea parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado. No. **13001310300120180001200**.

DECIMO CUARTO: Que le señor JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2021 dentro del radicado No. **13001310300120180001200** dio por concluida la etapa instructiva, realizando un errado juicio de valor ante la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, quienes en pleno uso del derecho legítimo que les asiste de manera oportuna elevaron ante el despacho y este de manera superficial realizo un juicio de valor.

DECIMO: Que el señor, JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA al desconocer que la obligación no se encontraba en mora, que no hubo pago extemporáneo por parte de los demandados se excedió en el uso de sus funciones y yerra en la valoración de las pruebas aportadas por la demandante en cuanto a los depósitos realizados, trasgrediendo con su determinación el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, como también cercenando la oportunidad de ejercer la contradicción.

DECIMO SEGUNDO: Que el JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO, incurrió en error de raciocinio

EL JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA al OMITIR el cumplimiento de sus deberes OMITIÓ cumplir con su carga procesal no notificando de manera oportuna a los demandados o publicando en el portal de la rama judicial las circunstancias procesales que podrían impedir el ejercicio o la materialización de la defensa técnica en igualdad con los demandantes.

CONSIDERACIONES GENERALES

El estar frente a una situación procesal irregular, sin duda siempre va afectar derechos y garantías fundamentales, pero cuando las decisiones están bajo una sujeción indebida a principios procesales, sin garantizar la solución adecuada del conflicto atendiendo a la realidad de este sin base en el ordenamiento sustancial, se constituye un atentado contra el orden justo, y la seguridad jurídica, desvirtuando los fines del estado y dejando sin garantes de derechos esenciales a los particulares, se trasgrede el núcleo duro de la prevalencia del derecho sustancial

Más allá de las reglas de cada proceso, el marco legal superior establece la necesidad del operador de justicia garantizar la participación de las partes en el proceso, es decir debe existir una manifestación mínima del despacho en tal sentido, su actuar no puede ir solamente con la disposición procedimental a sabiendas que su aplicación es probable afecte garantías procesales

de los intervinientes, las situaciones sustanciales prevalecen frente a cualquier hecho que atente contra ellos, por lo que no escuchar a las partes genera una restricción carente de razonabilidad a la efectiva administración de justicia.

En nuestro caso, resulta excesivo e inequitativo la determinación del juez al no escuchar a la parte DEMANDADA generando una absoluta desigualdad frente al demandante, condenando de plano al primero sin siquiera escucharlo frente a la existencia de la obligación, no permitir que se desvirtué el único cargo como lo es la mora. Resulta lesivo y sin un apoderado resulta imposible materializar en derecho de contradicción.

Observamos con claridad meridiana como Arrendador y arrendatario han contado con oportunidades distintas en el ámbito procesal cuando es el primero quien determina cómo se adelantará el proceso y aprovecha la ausencia del demandado para imponer su interés a ello añadir que si el arrendatario no cuenta con liquidez para pagar los cánones durante la duración del proceso no será oído en juicio, lo que es una abierta contravención a la prohibición de discriminar por razones económicas, sin embargo en nuestro caso no se realizó la correcta liquidación que permitiera comprobar la inexistencia de la causal invocada por la parte actora.

Al detenernos en el actuar del despacho, se observa que el despacho no ha hechos uso adecuado del principio de proporcionalidad, se pretende en apariencia una celeridad del proceso la cual no es proporcionalmente más relevante en el ámbito constitucional, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, no puede favorecerse con el cercenamiento de uno de los pilar fundantes del estado social y de derecho como lo es el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

Todo parece indicar que los operadores de justicia por su vasta experiencia, consideran poco necesario sustentar o soportar el peso de sus decisiones a la luz de la principal herramienta de nuestro estado social y de derecho, me refiero al preámbulo de la carta política, algunos consideran que es un simple juramento a la bandera, pero la verdad es que es el norte de todo nuestro andamiaje jurídico y si existe es porque es necesario, útil, trascendental y VINCULANTE.

Nuestras consideraciones, son elevadas con respeto por la administración de justicia, por el reconocimiento al imperio de la ley y sobre todo con la disposición de obediencia de los fallos judiciales siempre y cuando no vulneren derechos y garantías procesales, ante lo cual estaremos prestos para instaurar los recursos que la ley nos permite, es por ello que dada la importancia nos remitimos textualmente a este gran instrumento jurídico como lo es el preámbulo, que al tenor dispone.

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo,

y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Señala la corte constitucional en sentencia C-479/92 “El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a **toda** la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de **poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”

Y es la misma carta política la que consagra en el artículo 13 así: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan como derecho fundamental de las personas.

Este derecho a saber comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de los operadores de justicia. El JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA OMITIO que estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces al realizar el juicio de interpretación de la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. En consecuencia, en lo que atañe al actuar y desarrollo de la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley, pero más allá de su definición, resulta ser un acto complejo que requiere de una materialización, y es en este punto donde el operador de justicia de Cartagena, se ajusta a un procedimiento aparentemente legal y emite un pronunciamiento contrario los pilares de nuestro sistema de justicia, siendo generador de inseguridad jurídica.

Señala la corte constitucional que, los ciudadanos tienen derecho a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces. Este mandato legal no ha fenecido por el contrario en tiempos tan difíciles como los que estamos viviendo, donde el mundo está azotado por una pandemia

inmisericorde generada por el SARS-CoV-2. (COVID 19) conmina a los juzgadores a sincronizar sus pronunciamientos con los lineamientos constitucionales con absoluta rigurosidad, y no como desafortunadamente fue conducido el presente caso por el JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, donde queda plenamente demostrado al no emitir la mínima referencia en su determinación.

De manera contundente sentencia la corte constitucional: Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional. (Sentencia C-836/01).

De manera clara se puede apreciar que el señor JUEZ realizó una sujeción indebida a principios procesales, sin garantizar la solución adecuada del conflicto, atendiendo a la realidad de este sin base en el ordenamiento sustancial, lo que desemboca en la vulneración del núcleo duro de la prevalencia del derecho sustancial (T-1306/01; T-268/10; T-339/15 C-201/21)

Por lo que no escucharlas y obligar a decidir de fondo genera una restricción carente de razonabilidad a la efectiva administración de justicia

Resulta excesivo e inequitativo la determinación del juez al no escuchar a la parte DEMANDADA generando una absoluta desigualdad frente al demandante, condenando de plano al primero sin siquiera escucharlo frente a la existencia de la obligación, Si bien el derecho de defensa y contradicción no son absolutos, para el caso en referencia el despacho con su pronunciamiento y la determinación del juez sin duda afectó su núcleo esencial al no realizar un juicio razonable desconociendo otros derechos sustanciales vulnerados.

Observamos con claridad meridiana como Arrendador y arrendatario cuentan con oportunidades distintas en el ámbito procesal cuando es el primero quien determina cómo se adelantará el proceso y Si el arrendatario no cuenta con liquidez para pagar los cánones durante la duración del proceso no será oído en juicio, lo que es una abierta contravención a la prohibición de discriminar por razones económicas

El despacho no ha hecho uso adecuado del principio de proporcionalidad dado que la celeridad que se pretende en el proceso no es proporcionalmente más relevante en el ámbito constitucional, la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, no puede favorecerse el cercenamiento de uno de los pilares fundantes del estado social y de derecho como lo es el derecho al debido proceso

ESFERA JURIDICA DEL DEBIDO PROCESO

Según CHARRY GONZÁLEZ , “se trata de ubicar el debido proceso y el derecho a la igualdad, como derechos fundamentales constitucionales y expresiones de la seguridad jurídica como valor de las sociedades democrática modernas como lo expresa Pérez Luño, que exige la revisión del concepto de seguridad jurídica y su relevancia en el Estado Social y Democrático de Derecho y, claro, su significado como valor fundamental de esa forma política, que obliga a reconsiderar su conexión con los demás valores y en particular con el valor que es la justicia”. Como lo explica Charry González, la determinación de estos elementos jurídicos como lo son los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, se estima el eje central de los mismos. Él mismo determina

que “resulta imperativo el enfoque de estos derechos fundamentales constitucionales encadenados con la seguridad jurídica como manifestación de corrección estructural y funcional, y una de las exigencias básicas de seguridad, en la comprensión plena de que el Estado como razón de ser debe ofrecer soluciones con arreglo a derecho de los casos que plantea el comportamiento entre humanos, más allá de la simple concepción positiva del derecho, para que prime lo jurídico y lo justo, en tanto la justicia como valor supremo en función de las más encumbrada expresión de la conducta humana y del concepto de sentir, debe trascender más allá del mero sentir de quienes administran justicia.

Este concepto es plenamente descrito en la ley 270 de 1996 deberes de los miembros de la rama judicial en su ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, **sin excepción alguna**, (negrilla y subrayado fuera de texto) el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla

NARANJO Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Temis S.A. Décima edición. Bogotá – Colombia. 2006. Pp. 539-540. 2 CHARRY González, Aníbal. Nulidad Constitucional de las Sentencias de Casación. XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Conferencias sobre diversos temas de interés en materia procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2008. P. 833. 13

DEL DERECHOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El marco jurídico establecido por la corte constitucional frente al acceso a la administración de justicia lo delimita de manera inobjetable: “el acceso a la administración de justicia comprende, por lo menos, los derechos “(i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones (...) en defensa del orden jurídico o de sus intereses (...); (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso,(sub rayado fuera de texto) (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos [acciones y recursos] para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional (Sentencia C-201-21)

La articulación entre los artículos 29 y 229 superior implica la obligación para todo administrador de justicia de no dividir o analizar por separado estos derechos fundamentales dado que son el eje principal para de la actividad defensiva de todo ciudadano....

DE LA FALTA A LOS DEBERES DEL JUEZ Y LEGALIDAD DE LA ACTUACION.

La formalidad en el ritual del juez está enmarcada en el acto de REVISION de los acontecimientos del proceso los cuales deberán ser analizados para proferir pronunciamiento de fondo y no incurrir en actos que atenten contra la legalidad del proceso. La existencia de una renuncia de apoderado no es un hecho intrascendente y ni de poca valía, se trata nada más y menos que del instrumento necesario para ejercer el derecho superior de la defensa y ejercer en forma efectiva la contradicción, el juez no está llamado a ser un generador de violencia, mucho menos des dibujante del estado de derecho, por el contrario, debe ser garante y esa garantía debe ser el motor de su análisis amplio en su espectro, y no RESTRICTIVO.

Para el caso concreto nótese que el Juez NO cumplió con la observancia mínima exigencia por la corte constitucional para dar aplicación al numeral 4 del artículo 384, en cuanto a estimar el hecho real y demostrado que la parte demandante en aras de la eficacia y continuidad requerida para el proceso, aporció todos y cada una de las consignaciones realizadas en favor del DEMANDANTE (C-122 DE 2004) en consecuencia el despacho si vulneró de manera diáfana el derecho al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia como principios articulantes frente a la causal DE NULIDAD INVOCADA descrita en el artículo 135 CGP. No permitiendo a los señores CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO hacer efectivos sus derechos de ser oídos, presentar y controvertir pruebas. Ahora de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso respecto del control de legalidad, dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El juez debió tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en este entendido no se explica cómo en virtud de este mandato legal, el despacho no realizó la verificación de todas las situaciones procesales entre ellas la representación de las partes y sus calidades dentro del proceso, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Como también resulta ser una irregularidad el hecho de existir una solicitud ELEVADA POR LOS DEMANDADOS los señores BOTERO ROJAS Y SOLANO CHAVARRO y no informar al solicitante sobre su improcedencia o su inviabilidad, para que en aras de la materialidad del debido proceso y derecho a la defensa actué y no dar lugar a la sorpresa como en evidencia sucedió en la diligencia del 07 de diciembre de 2021 donde pese a existir una solicitud formal el juez no notificó a los interesados de negación, configurándose una flagrante violación al debido proceso y al derecho superior del acceso a la administración de justicia.

Dispone la jurisprudencia a la luz de la ley que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, salvo aquellas otras irregularidades que comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 132, 133 del Código General del proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional, en esta acotación, encuadra el hecho de no verificar la calidad de los intervinientes de la audiencia del 07 de diciembre de 2021 dentro del proceso promovido por COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C. vs. CESAR AGUSTO BOTERO Y OTROS.

El hecho de la falta de potestad o facultad legal del señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL para actuar, sin duda de haber actuado el juez en estricto cumplimiento de la ley y conforme a sus deberes hubiese vislumbrado la existencia de la falta de legitimidad que hoy es sustento del presente incidente de nulidad.

Así mismo y al inicio de la audiencia el juez primero civil del circuito, omitió identificar el resto de las partes (apoderado demandante y curador)

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El estado colombiano, dentro del ejercicio de su soberanía y con el objeto de ser garante del cumplimiento de instrumentos internacionales decide ser parte activa de estos, elevándolos a categoría de norma supra legal, sobre todo en eventos donde se encuentre en discusión la prelación de derechos sustanciales y procesales o la norma interna y la contenida en tratados o instrumentos internacionales.

Para el caso que nos concita la actuación del juez vulnera el derecho de la parte demandada integrada por CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO puesto que de contar con una defensa dentro del proceso de la referencia, más aun cuando se cuenta con los elementos probatorios que desvirtúan la única causal esgrimida por la parte actora como lo es la existencia de la mora en cuanto al pago de canon de arrendamiento, hubiese podido demostrar que no existe el incumplimiento del contrato.

Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el cual no puede interpretarse de manera restrictiva, por el contrario, deberá ajustarse a un juicio centrado razonable y ponderado y guiado por los pronunciamientos que conforman la jurisprudencia como fuente de derecho. Es decir, su interpretación tiene el imperativo de sortearse conforme a la seguridad jurídica que del tema se deriva de los pronunciamientos de las altas cortes.

Para la Corte interamericana de derechos humanos, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los ciudadanos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

Colombia como estado miembro está en la obligación de propender para el cumplimiento sin matices o maniobras sesgadas cuyo único propósito es atentar contra la seguridad jurídica que rige a una nación, es por ello que conmina a los operadores judiciales, los llamados a impartir justicia a realizar la debida valoración cuando a la luz de la normatividad interna se coloque en riesgo los derechos y garantías procesales de los coasociados.

De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento judicial y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa.

Señala la corte Interamericana de Derechos Humanos, que “(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado

que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” para el caso en concreto el JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA actuó a espaldas de estos lineamientos, sin siquiera considerar la posible vulneración de los derechos de los demandados realizando una aplicación restrictiva y violatoria de todos presupuestos legales que conforman el debido proceso y el derecho a la defensa, en el momento mismo en que no considera válido, ni procedente la suspensión o aplazamiento de la audiencia ante la falta de representante judicial de los demandados por renuncia de este, acto debidamente informado al despacho, apoyando su decisión en una norma PROCESAL rompiendo el equilibrio y atentando contra el orden público y justo a cual debe en su actuar como juez de la república .

Dispone la convención de derechos humanos en su artículo 8 refiriéndose a las garantías procesales Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Para el caso que nos concita fue una serie de eventos desafortunados los que materializan la vulneración de los derechos y garantías procesales de los demandados CESAR AGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO , los cuales inicial con la trasgresión realizada por el Juez cuando no verifica el expediente, para verificar asuntos por aclarar, corregir o sanear , ventilándolos solo al momento de la audiencia cuando de ante mano, sabiendo que los demandados quedaron esperando respuesta a su solicitud de aplazamiento ante el evento o circunstancia de no contar con representante judicial, a ello se suma el hecho irregular de no haber publicado en el registro virtual del despacho su determinación de no aplazar o no aceptar el hecho comunicado por el DR. JAMES GALVIS, apoderado de los demandantes que presente de manera oportuna y con el rigor de lealtad procesal su renuncia por el o pago de honorarios.

La determinación del JUZGADOR 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA denota cierta imparcialidad y su determinación es un pronunciamiento de hecho, revestido de aparente legalidad, digo aparente por el hecho de sustentar su determinación en norma procesal y no de carácter superior, situación que llama poderosamente la atención viniendo de un despacho que ha dado muestras de garantismo en todo su actuar, lo cual nos lleva a inferir que estamos ante un yerro situación no aceptada pero previsible.

Lo que resulta inadmisibles es el carácter dictatorial de un juzgador constitucional en este caso el JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA sabiendo de antemano que todos los jueces indistintamente su especialidad deben ser garantes del orden constitucional más aún si de garantías judiciales o procesales se refiere.

El derecho de defensa como lo señala la Corte IDH, más que una garantía del debido proceso, es la garantía del debido proceso por excelencia, su desconocimiento es la negación del orden justo.

Y ha sido la misma corte constitucional la que ha realizado acotación en tal sentido manifestando la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo (...). Tal definición guarda unidad de sentido con el alcance que el derecho internacional de los derechos humanos otorga al derecho a tener un recurso judicial efectivo.(Sentencia C-201-21)

RAZONABILIDAD Y PONDERACION EN LAS DETERMINACIONES JUDICIALES

La Corte constitucional en su sentencia C-836/01 Señala que “Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales”. Para el caso que nos atañe, el JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA incurrió en un **defecto sustantivo** porque le impuso al señor CESAR AGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO la carga de demostrar, como requisito para ser oído en el proceso, el pago de los cánones que el demandante alega se le adeudan, dejando de lado la obligación de pronunciarse conforme a los términos de la contestación de la demanda como acto previo a la argumentación, donde reposaba la excepción a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y un análisis exacto del comportamiento del demandante quien de manera temeraria activo el aparato judicial.

Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que

la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

No existe duda alguna sobre el hecho que no existen derechos absolutos como tampoco existen decisiones absolutas, el ejercicio debe ser lo más ponderado posible, para el caso en concreto, se dejó ver un argumento liviano, justificado por el hecho de una aparente mora la cual si bien no se permitió el contradictorio, ni el despacho ni la parte actora demostraron de manera IDONEA la existencia de una mora, causal única esgrimida por la demandante, como tampoco realizó un análisis razonable de los hechos que soportan la pretensión de la parte actora, olvidando que su actuar debe asegurar la vigencia de un orden justo.

El juzgado 01 primero civil del circuito en su posición se aparta de los lineamientos y postulados ya decantados por la corte suprema y la corte constitucional, olvidando el rol y el perfil que deben tener los jueces en Colombia, el cual debe ser DE NATURALEZA COSTITUCIONAL y no solo funcional, donde si prevalece el desarrollo de su autonomía.

La decisión adoptada por el despacho resulta ser errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, no lo asevero por estar en una orilla del sistema, lo sustento porque así lo han mantenido las altas cortes, cuando las decisiones a tomar impliquen un alto grado de compromiso o afectación de derechos del orden superior y aquí estamos frente a una gran disyuntiva DEERCHO PROCESAL VS DERECHO SUSTANCIAL , el despacho escogió el marco procedimental y no el marco sustancial sin dejar la más mínima opción a la contra parte, colocándola en una posición desfavorable, desigual, quebrando el equilibrio del orden justo, negándole la posibilidad de generar un espacio garantista al interior del proceso a fin de mantener la prevalencia soportada en instrumentos internacionales ratificados por el estado colombiano(revisar todo el bloque de constitucionalidad. ASAMBLEA DE NACIONES UNIDAS, ARTICULO 8 PACTA DE SAN JOSE DE COSTA RICA

No menos importante resulta la consecuencia generada por el fallador cuando atenta contra la igualdad entre las partes, principio fundante de nuestra orden legal, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: **la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. La corte ha concluido que, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley, como puede pregonarse igualdad en el presente proceso cuando no se le han dado las mismas herramientas a la parte demandada para que ejerciera el contradictorio. (Sentencia C-836-01)

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

La sala plena de la corte suprema de justicia con relación al debido proceso probatorio señala que estas son una serie de garantías en cabeza de las partes dentro del marco de toda actuación judicial o administrativa acotando que estas tienen derecho a presentar y solicitar pruebas como también a controvertir las que se instauren en su contra, a contar con la exhibición de las evidencias en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos a que todas las pruebas sea decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; para el caso en concreto el testimonio recibido en audiencia pública del señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL quien carecía de facultad de representar a la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPIELAL & CIA S EN C. faltando a la verdad con el objeto de confundir o hacer incurrir en error al despacho; que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, aspecto que se OMITIO por parte del juzgador puesto que al interior del proceso específicamente en la contestación y excepciones se aportaron elementos de juicio inobservados por el despacho.

Bajo la reflexión normativa anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad, caprichosamente o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. En consecuencia, la manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (sentencia C-163-19)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVIDAD JUDICIAL

El principio de publicidad de la actividad judicial, que implica el derecho de acceso de la comunidad en general a sus decisiones, comprende la obligación de las autoridades de motivar sus propios actos. Este deber incluye el de considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sustenta cada decisión. Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. Sólo de esta forma pueden las personas tener certeza de que la interpretación y aplicación consistente y uniforme del ordenamiento es una garantía

jurídicamente protegida y no un mero uso sin valor normativo alguno, y del cual los jueces pueden apartarse cuando lo deseen, sin necesidad de justificar su decisión.

En jurisprudencia pacífica de las cortes señalan que “El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, es esta la razón de ser del portal de la rama judicial donde se deberán consignar todas y cada una de las diversas situaciones que se surtan al interior de cada proceso. Se observa que la última actuación registrada por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA data del 05 de febrero de 2020(requerir a los demandados para que cumpla lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019).

Para el caso en concreto al ser revisada la información del proceso vía digital se observa que la última anotación data del 05 de febrero de 2020, cuando al interior del proceso se suscitaron eventos que necesariamente han debido ser inscritos a fin de brindar la confiabilidad del órgano jurisdiccional frente a los interesados y los ciudadanos en general, estos eventos en su orden la renuncia del representante judicial de la parte demandada el traslado de la decisión del juez frente a este hecho, si fue o no aceptada, en caso negativo su decisión es generadora de consecuencias para el proceso y que atentan contra la libre decisión de escoger u apoderado y no como manifestó el despacho que en su real saber y entender y colocando tarifa legal 10 días eran mas que suficiente para asignar un nuevo representante, cuando estos lineamientos o presupuestos no están dados en la ley, luego entonces era necesario un juicio y una valoración más profunda que acudiera a los fines del estado y no al capricho del juzgador, como evidentemente se observó en esta audiencia del 07 de diciembre de 2021 donde el estado de derecho y sus principios fueron avasallados

Nótese en esta anotación la cual se constituye en la prueba fehaciente de que el juzgado si ha debido informar de la solicitud elevada por los demandantes, era su costumbre de requerir e informar a los demandados, sin embargo, ante la negativa de la solicitud de aplazamiento guardo silencio hasta la celebración de la audiencia de instrucción alegatos y fallo.

Nos corresponde a los particulares ser veedores de la actividad judicial y a los interesados exigir el cumplimiento de la ley máxime cuando el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 Las actuaciones de la administración de justicia serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**, esta no es una invención oportunista en el presente incidente de nulidad resulta ser la disposición a cumplir por parte de todo fallador un requisito que garantiza el orden justo.

DE LA AUTONOMIA JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido los presupuestos para materializar la AUTONOMIA JUDICIAL, Lo que permite que los pronunciamientos deberán oscilar siempre dentro de este marco normativo inicia la corte suprema en el artículo 230 de la Constitución el cual establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. Precisa además que , el artículo 228 establece que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo.

La Corte Suprema De justicia, Para profundizar genera un interrogante que necesariamente lleva a la reflexión jurídica, ¿cuál es el sentido que debe darse al sometimiento de los jueces al imperio de la ley, y a su autonomía para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico? Para responder a dicha pregunta se debe tener en cuenta, a su vez, que: (1) el artículo 113 de la Carta establece que los diversos órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente; (2) que están constitucionalmente encaminados a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a asegurar la vigencia de un orden justo; (3) que la Constitución garantiza la prevalencia del derecho sustancial y; (4) que el principio de igualdad consagrado en el preámbulo de la Carta, en armonía con las diversas manifestaciones constitucionales de la igualdad –como derecho- tienen como presupuestos la igualdad frente a la ley, y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades del Estado (art. 13).(SENTENCIA C-836-01)

Es decir sobre la prevalencia de derechos no es una discusión irrelevante ni mucho menos intrascendente que necesariamente requiere del análisis profundo por parte del juzgador, quien además no podrá escudarse de manera caprichosa en el principio de autonomía el cual como otros derechos no es absoluto y su relatividad requiere siempre de un análisis diferencial que el expuesto por las partes en sus intereses en esta caso en concreto solo a la parte que intervino, dado la privación o el cercenamiento por parte del juzgador a la parte demandada conformada por CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO

FUNDAMENTO DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

El presente incidente de nulidad se fundamenta en las normas desatendidas por el despacho en su orden se desestimó el **preámbulo** de la constitución nacional como precepto vinculante para todo operador de justicias; se restringió el derecho de defensa artículo **29 superior; Artículo 13** se actuó por parte del despacho de espaldas al principio de igualdad de las partes, no permitiendo las mismas oportunidades para controvertir y demostrar la inexistencia del cargo enrostrado por parte de la actora. Que el ordenamiento superior colombiano establece en su **artículo 93** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

De igual manera el marco legal superior ordena en su **artículo 229** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Conforme al **artículo 127 C.G.P.** el presente incidente se encuentra descrito en la ley para su aceptación, este acompañado de los elementos de juicio suficiente como lo dispone la norma C.G.P.

El presente incidente de nulidad cumple con los presupuestos exigidos por el **artículo 129 C.G.P.** debidamente fundados en las actuaciones emanadas del despacho y las generadas por la parte actora. El presente incidente es promovido teniendo en cuenta que se suscitó en audiencia de sentencia en la cual el despacho impidió el acceso a la administración de justicia al no atender la súplica de aplazamiento por motivos reales y razonados.

Que a fin de aportar elementos de juicio al despacho o en su defecto sean ordenados por el despacho lo sustento de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 131**. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente: Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

El Código General del Proceso en su **artículo 132** DISPONE: Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

El código general del proceso dispone en su **artículo 133: Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

(...)

el código general del proceso en su **artículo 134** DISPONE:. Oportunidad y trámite las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 136** referente al saneamiento de la nulidad la presente no se encuentra saneada puesto que la parte demandad no tuvo la oportunidad de alegarla por la privación por parte del despacho de estar presente en la audiencia ejerciendo en debida forma su defensa, como tampoco la ha convalidado al ser esta sobreviniente.

Análisis jurisprudencial **Sentencia C-122/04** : Sentencia C-070 de 1993 :Sentencia C-056 de 1996 Sentencia C-836/01 Sentencia C-106 DE 2021

Vulneración al bloque de constitucionalidad convención de derechos humanos pacto de san José artículo 8.

EN CUANTO INDEBIDA REPRESENTACION

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La indebida representación de las partes en el proceso se configura en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por medio de quien no es su vocero legal. Y en segundo término cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC 15437, 11 de Nov 2014 exp No. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC 11 ago 1997 RAD. No. 5572

En nuestro caso, se tiene en primer lugar que la señora CAROLINA DE LA ESPRIELLA fue la persona que suscribió el contrato de arrendamiento con CESAR AGUSTO BOTERO ROJAS Y no MARCELO LEMAITRE CARBONELL, que al observar el certificado de representación legal de la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C.es este último quien tiene el

mandato de representación en asuntos judiciales, acto inscrito en cámara de comercio que consta en poder general elevado a escritura pública con No. 2398 del 15 de agosto de 2017 de la notaria tercera de Cartagena, en consecuencia al no tener la representación de la empresa, el mandato o la facultad otorgada al profesional del derecho DR DIAZ, carece de validez y su participación en el proceso es indebida. Configurándose plenamente lo dispuesto en el artículo 135 num 4 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, como efectivamente lo es CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO quienes en su calidad de demandados me han otorgado mandato especial amplio y suficiente para instaurar incidente de nulidad.

Queda plenamente determinado que el juez de la causa omitió realizar un estudio pormenorizado del expediente a fin de desvirtuar la presunción de buena fe, como también el materializar la correspondiente materialización de la acreditación de los intervinientes en la vista pública.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

La nulidad procesal por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, NULIDAD TOTAL DEL PROCESO DESDE SU ADMICION , POR IDENBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y/O por el cumplimiento de los presupuestos legales la nulidad de la audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2021 dentro del proceso radicado No. **13001310300120180001200-** indebida representación y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C.G.P. solicito al despacho de tramite al presente incidente por cumplir los presupuestos formales para tal fin

En consecuencia, se declare la nulidad de lo actuado a fin de que mis representados puedan ser oídos y actuar eficazmente en el proceso con plena materialidad de sus derechos y garantías procesales teniendo en cuenta que se ha cancelado en favor del demandante mucho más de lo adeudado, los demandados al haber cumplido con los requisitos legales, objetivos y razonables que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho

procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Sentencia C-070 de 1993 : el actuar de mis representados esta acorde al espíritu y esencia de la norma, siendo este la defensa de la eficiencia y eficacia del proceso y no dar lugar a dilaciones injustificadas.

El hecho de haber aportado al proceso recibos de pago o de consignación adjudican mínimamente el derecho de ser oído de tal manera que el juzgador deberá dar aplicación del principio de ponderación y razonabilidad los cuales no fueron tenidos en cuenta por el despacho, su determinación al ignorar la solicitud de aplazamiento por la renuncia del representante judicial DR JAMES GALVIS atenta contra el núcleo esencial de los derechos acceder a la justicia,(art 229 superior) defensa contradicción (29 superior).

SEGUNDO: Que sean practicadas las pruebas pertinentes a fin de probar la indebida representación del señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL identificado con cedula No. 9.087.834.

ANEXOS

1. Poder para actuar conferido por el señor, CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS Y ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C "COMELES & CIA S EN C."
3. copia en pdf de los ULTIMOS CINCO depósitos realizados en favor de la COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA & CIA S EN C.
4. COPIA DE OFICIOS PRESENTADOS A LA DEMANDANTE .
5. COPIA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: Cra 17 No. 9-72 Zipaquirá Cundinamarca - Correo Electrónico: alfonsoolmosmontalvo1948@gmail.com - celular: 3132546546.

Del señor Juez,



LUIS ALFONSO OLMOS MONTALVO

C.C. No. 73.161.974 Cartagena. D,T y C.
T.P. No. 85041 Con. Sup de la Jud.
Email: alfonsoolmosmontalvo1948@gmail.com